PRIMERA SALA REGIONAL ACAPULCO.

EXPEDIENTE NÚMERO: TCA/SRA/I/681/2016.

ACTOR: C. ----------.

AUTORIDADES DEMANDADAS: SECRETARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA, DIRECCIÓN DE LA POLICÍA VIAL, JEFA DE INFRACCIONES Y C. JORGE L. GALEANA ZAPATA, AGENTE DE TRÁNSITO MUNICIPAL, TODOS DEL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE ACAPULCO DE JUÁREZ, GUERRERO.

- - - Acapulco, Guerrero, a diecisiete de mayo de dos mil diecisiete. - - - - - - - - - -

- - - Vistos para resolver en definitiva los autos del juicio al rubro indicado, promovido por el ciudadano **----------,** contra actos de autoridad atribuidos al **SECRETARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA, DIRECCIÓN DE LA POLICÍA VIAL, JEFA DE INFRACCIONES Y C. JORGE L. GALEANA ZAPATA, AGENTE DE TRÁNSITO MUNICIPAL, TODOS DEL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE ACAPULCO DE JUÁREZ, GUERRERO**, por lo que estando debidamente integrada la Sala Regional del conocimiento, por la C. Magistrada Instructora **Maestra en Derecho EVA LUZ RAMÍREZ BAÑOS**, quien actúa asistida de la **C. Licenciada JEANETH TERÁN OLIVEROS, Primera Secretaria de Acuerdos** que autoriza y da fe, conforme a los dispuesto por las fracciones IV y V del artículo 38 del Reglamento Interno que rige a este Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, se procede a dar lectura a la demanda, contestación y demás constancias que obran en autos, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 128 y 129 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero Número 215, y

R E S U L T A N D O

1.- Por escrito recepcionado por Oficialía de Partes de este Tribunal el día veinticinco de octubre de dos mil dieciséis, compareció ante esta Primera Sala Regional Acapulco del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, el ciudadano **----------,** a demandar como acto impugnado: *"**1.-** La cedula de notificación de infracción con folio 422812 elaborada el día catorce de octubre del dos mil dieciséis, por el C. Jorge L. Galeana ZAPATA (nombre ilegible en la cedula de infracción), AGENTE VIAL B-12 CLAVE 7, sector doce, Unidad 337.* … ***2.-** El ilegal decomiso de la licencia de conducir propiedad del vehículo del suscrito, realizada por la autoridad demandada."* El actor narró los hechos, señaló conceptos de nulidad e invalidez, invocó el derecho que le asiste, ofreció y exhibió las pruebas que consideró pertinentes.

2.- Mediante acuerdo de fecha veintiséis de octubre de dos mil dieciséis, se admitió a trámite la demanda, registrándose en el Libro de Gobierno que para

tal efecto se lleva en esta Sala Regional bajo el número de expediente TCA/SRA/I/681/2016, por lo que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 54 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos número 215 del Estado de Guerrero, se ordenó el emplazamiento respectivo de la autoridades que fueron señaladas como demandadas, así mismo se concedió la suspensión del acto impugnado para el efecto de que las cosas se mantengan en el estado en que se encuentran, es decir que las demandadas se abstengan de imponer sanción alguna al actor con motivo de la infracción impugnada por la falta de la licencia de conducir.

3.- Por acuerdo de fecha treinta de noviembre de dos mil dieciséis, a las autoridades demandadas, Director de la Policía Vial, Encargado de Despacho del Departamento de Seguimiento y Control de Infracciones, y Jorge L. Galeana Zapata, en su carácter de Agente Vial, todos del H. Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Acapulco de Juárez, Guerrero, se les tuvo por contestada en tiempo y forma la demanda instaurada en su contra, haciendo valer excepciones y defensas que estimaron pertinentes.

4.- Mediante acta circunstanciada de notificación no cumplimentada de fecha veintitrés de enero de dos mil diecisiete, el Secretario Actuario adscrito a esta Primera Sala Regional Acapulco, informó que le fue imposible notificar y emplazar a juicio al C. Director de Seguridad Pública Municipal de esta Ciudad y Puerto de Acapulco de Juárez, Guerrero, toda vez que la Jefa del Departamento de Control y Gestión, C. LUZ MARÍA MORALES RODRÍGUEZ, le manifestó que no era posible recibir la documentación con el nombre de Director de Seguridad Pública de esta Ciudad y Puerto de Acapulco, en razón a que esta autoridad no existe en el organigrama; en consecuencia, esta Instancia Regional, por acuerdo del veinticuatro de enero de dos mil diecisiete y de conformidad con lo establecido por el artículo 36 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, dio vista a la parte actora para que en el término de tres días hábiles siguientes a la notificación del referido acuerdo, precisara el nombre y domicilio correcto de la autoridad que deseara llamar a juicio, con el apercibimiento de que en caso de omisión, se le tendría como autoridad no demandada.

5.- A través de la comparecencia de fecha trece de marzo de dos mil diecisiete, la parte actora manifestó que le interesaba llamar a juicio al C. SECRETARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL MUNICIPIO DE ACAPULCO, GUERRERO, por ende, a través del proveído dictado con la misma fecha, se ordenó notificar y emplazar a juicio a la autoridad antes mencionada, de conformidad con lo establecido por los numerales 54 y 60 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado.

6.- Es así que, por acuerdo de fecha cuatro de abril de dos mil diecisiete, a la autoridad demandada, Secretario de Seguridad Pública del H. Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Acapulco de Juárez, Guerrero, se le tuvo por contestada en tiempo y forma la demanda instaurada en su contra, haciendo valer excepciones y defensas que estimó pertinentes.

7.- Con fecha once de mayo de dos mil diecisiete, se llevó a cabo la audiencia de ley en este procedimiento contencioso, con la presencia de la parte actora e inasistencia de las autoridades demandadas o persona que legalmente las representara, diligencia en la que se admitieron todas y cada una de las pruebas ofrecidas y exhibidas por las partes contenciosas. La parte actora formuló sus correspondientes alegatos; por cuanto a las autoridades demandadas, debido a su inasistencia a la presente audiencia, no formularon alegatos y no consta en autos que los hayan exhibido por escrito separado.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO.- Esta Sala Regional del Tribunal de lo Contencioso Administrativo con sede en esta Ciudad de Acapulco, Guerrero, es competente para conocer y resolver de la presente controversia administrativa en términos de lo dispuesto por los artículos 116 fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 135 y 138 fracción I de la Constitución Política del Estado de Guerrero; 1, 2, 3 y 4 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos en esta Entidad, 28 y 29 fracción I de la Ley Orgánica número 194 del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero.

SEGUNDO.- En el Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, no existe precepto legal que establezca la obligación de reproducir los conceptos de nulidad planteados por el actor, así como la contestación de demanda que de éstos den las demandadas, además de que con ello no se contraviene lo previsto por los artículos 128 y 129 del Código Procesal de la Materia; en consecuencia, se tienen por reproducidos en el presente considerando. Al respecto tiene aplicación la siguiente Tesis Jurisprudencial, de la Novena Época, Materia Común, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta XXIII, Febrero de 2006: Tesis: XVII.10.C.T.31K, Página: 1770, con número de registro 176,043[1].

---

[1] **AGRAVIOS. LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO NO ESTÀN OBLIGADOS A TRASCRIBIRLOS EN LAS SENTENCIAS QUE EMITEN.** El hecho de que las sentencias que emiten los Tribunales Colegiados de Circuito, no se trascriben los agravios hechos valer, no infringe disposiciones de la Ley de Amparo, a lo cual sujetan su actuación, pues el artículo 77 de dicha legislación, que establece los requisitos que deben contener las sentencias, no lo prevé así, ni existe precepto alguno que establezca esa obligación; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión a la parte recurrente, puesto que es de quien provienen dichos motivos de inconformidad y obran en autos.

TERCERO.- La existencia del acto impugnado se encuentra plenamente acreditada en autos, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 49 fracción III del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, en virtud de que la parte actora adjuntó a su demanda la documental pública consistente en la Cedula de Notificación de Infracción con número de folio 422812, de fecha catorce de octubre de dos mil dieciséis, la cual fue realizada por el Agente de Tránsito Jorge L. Galeana Zapata, adscrito a la Dirección de Policía Vial de la Secretaría de Seguridad Pública del H. Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Acapulco de Juárez, Guerrero, quedando como garantía de la infracción la licencia de conducir de la parte actora, documental que se encuentra agregada a foja 03 del expediente en estudio, y que constituye el acto materia de impugnación, documental a la que se le otorga pleno valor probatorio de conformidad con el artículo 127 del Código de la Materia.

CUARTO.- Que la improcedencia y sobreseimiento son cuestiones de orden público que deben ser analizadas de manera preferente, ya sea que lo aleguen las partes o no, en términos del artículo 59 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, y en ese sentido tenemos que la autoridad demandada, Secretario de Seguridad Pública del H. Ayuntamiento Constitucional de Acapulco de Juárez, Guerrero, negó haber emitido, ordenado o ejecutado el acto reclamado; en consecuencia, del estudio de la documental exhibida por la parte actora, en la que consta el acto impugnado, se observa que la referida autoridad, no emitió o ejecutó el acto combatido, por lo que con fundamento en el numeral 75 fracción IV del mismo ordenamiento legal, se declara el sobreseimiento del presente juicio por cuanto hace a la autoridad de referencia.

Por cuanto a las autoridades restantes, corresponde analizar las constancias de autos para determinar si se actualiza alguna de las causales contenidas en los artículos 74 y 75 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, por lo que una vez revisada dichas constancias se advierte que en el caso concreto no se actualizan las causales que invocan las demandadas, ello porque como quedó asentado en el punto que antecede la parte actora acredita el interés jurídico y legitimo con el acto impugnado, por lo tanto esta Sala procede a emitir la resolución correspondiente.

QUNTO.- De conformidad con lo dispuesto por el artículo 129 fracciones II y III del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos, una vez analizadas las constancias de autos, la litis del presente juicio, se centra en el reclamo que formula la parte actora, respecto a la ilegalidad del acto impugnado que se le atribuye a las autoridades demandadas, en relación al acto impugnado consistente en: *"**1.-** La cedula de notificación de infracción con folio 422812 elaborada el día catorce de octubre del dos mil dieciséis, por el C. Jorge L.*

*Galeana ZAPATA (nombre ilegible en la cedula de infracción), AGENTE VIAL B-12 CLAVE 7, sector doce, Unidad 337. … **2.-** El ilegal decomiso de la licencia de conducir propiedad del vehículo del suscrito, realizada por la autoridad demandada."*

Del análisis efectuado al acto reclamado por la parte actora a juicio de esta Sala Instructora devienen sus conceptos de nulidad fundados para declarar la nulidad del acto reclamado, en atención a que del mismo se advierte que las demandas al emitirlo lo hicieron en trasgresión de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos, que establecen lo siguiente:

CONSTITUCIÓN POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

> **Artículo 14.-** Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.
>
> **Artículo 16.-** Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

De la interpretación a los preceptos transcritos se advierte que nadie puede ser privado de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho, además a nadie puede afectarse en sus posesiones sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente debidamente fundado y motivado, entendiéndose por fundamentación la citación del precepto legal aplicable al caso concreto y por motivación se entiende las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a las autoridades a concluir que la actora se encuentra en dicho supuesto, y como se puede advertir a foja 03 del expediente, que se analiza corre agregado el acto reclamado el cual a simple viste carece de los requisitos de fundamentación y motivación que todo acto de autoridad debe contener, debido a que la autoridad ejecutora, ciudadano JORGE L. GALEANA ZAPATA, Agente Vial B 2, con número de clave C774, sector Delt., turno vespertino, Unidad 336, de la Dirección de la Policía Vial, dependiente de la Secretaría de Seguridad Pública del H. Ayuntamiento Constitucional de Acapulco de Juárez, Guerrero, al formular la cedula de notificación de infracción con número de folio 422812, de fecha catorce de octubre de dos mil dieciséis, lo hizo sin estar debidamente fundado y motivado, en virtud de que omitió mencionar el precepto legal aplicable a la citada infracción, pues no basta que en el recuadro contenga la leyenda "*En base Al Reglamento de Tránsito Art. 96, Frcc. II; Pasarse señal de Alto*

deliberadamente", para presuponer que dicho artículo corresponde al ordenamiento normativo municipal, sino que debe establecer con toda claridad, que el numeral mencionado a qué Reglamento corresponde, si bien en la cédula de infracción impugnada se citó un precepto legal que sirvió de apoyo a la autoridad, como lo es artículo 96 fracción II del Reglamento de Tránsito y Vialidad del Municipio de Acapulco de Juárez, Guerrero, dicho precepto legal no indica que por la situación contemple el levantamiento de la cédula de infracción y retención de licencia de conducir, como sucedió en el presente caso, inobservando con ello los dispositivos legales 135 fracción V del Reglamento de Tránsito y Vialidad del Municipio de Acapulco de Juárez, Guerrero que dicen:

> **Artículo 96.-** Cuando la circulación esté regulada por medio de semáforos, las indicaciones de estos tendrán el significado siguiente:
> …
>
> **II.** PRECAUCIÓN:
> **a.** Cuando los semáforos sean de tres o más luces con combinación de colores verde, ámbar y rojo, la luz ámbar indicará precaución y señalará a conductores y peatones que está a punto de aparecer la luz roja que indica ALTO. Los conductores de vehículos que se encuentren dentro de la intersección, podrán proseguir la marcha y los que se aproximen a ella deberán detenerse atrás de la zona de peatones;

> **Artículo 135.-** Las infracciones se harán constar en actas sobre formas impresas y foliadas, en la forma tradicional con block de infracciones o mediante métodos electrónicos, en los tantos que señale la Autoridad Municipal. Estas actas deberán contener los siguientes datos:
>
> **Fracción V.-** Motivación y fundamentación jurídico-legal;

Sin embargo, no ha sido calificada la infracción combatida, entonces como es que deduce que el promovente es acreedor al decomiso de la licencia de conducir, toda vez que la infracción administrativa queda sujeta al criterio de la autoridad competente, sobre todo, que no se le demostró al afectado la calificación de la infracción para tener la oportunidad de ser oído y de aportar elementos para su defensa, en la imposición de la sanción con base en dicha infracción, es violatoria de garantías; si bien es cierto que el Reglamento citado, faculta a los Agentes de Tránsito a levantar infracciones también lo es que tales infracciones deben estar sujetas a la estricta aplicación del Reglamento en concreto, no al arbitrio de quien las impone, así las cosas no se cumplió con la garantía prevista en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo que deja en estado de indefensión al actor, al desconocer si la autoridad le aplicó correctamente la norma, lo que hace que dicha cédula de infracción sea ilegal.

Con apoyo en el artículo 130 fracciones II y III del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, se procede a declarar la nulidad e invalidez de la cedula de notificación de infracción número 422812 de fecha catorce de octubre de dos mil dieciséis, que constituye el acto impugnado, por incumplimiento y omisión de las formalidades esenciales e inobservancia de la ley, por lo tanto de conformidad con lo establecido por los artículos 131 y 132 del código de la materia, las autoridades demandadas, Director de la Policía Vial, Encargado de Despacho del Departamento de Seguimiento y Control de Infracciones, y Jorge L. Galeana Zapata, en su carácter de Agente Vial, todos del H. Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Acapulco de Juárez, Guerrero, deberán dejar sin efecto la cedula de notificación de infracción número de folio 422812 del día catorce de octubre de dos mil dieciséis, que ha sido declarada nula y hacer la devolución de la licencia de conducir a nombre del quejoso, ciudadano **-----------------------------------,** sin cobro alguno al declararse nula la infracción impugnada.

Por lo antes expuesto y fundado en los artículos 47, 149 fracción VIII del Reglamento de Tránsito y Vialidad Municipal de Acapulco de Juárez, Guerrero, 42 fracción II A), 74 fracción XIV, 75 fracción II, 80, 131, 132 y demás aplicables del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado; es de resolverse y se:

R E S U E L V E

PRIMERO.- Esta Sala Regional del Tribunal de lo Contencioso Administrativo es competente para resolver el presente procedimiento;- - - - - - - -

SEGUNDO.- El ciudadano **--**, actor del presente juicio, probó su acción, en consecuencia;- -

TERCERO.- Se declara la nulidad e invalidez de los actos impugnados por cuanto Director de la Policía Vial, Encargado de Despacho del Departamento de Seguimiento y Control de Infracciones, y Jorge L. Galeana Zapata, en su carácter de Agente Vial, todos del H. Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Acapulco de Juárez, Guerrero, para los efectos señalados en el último considerando de esta resolución, por las razones y fundamentos expuestos en el mismo.- -

CUARTO.- Se sobresee el juicio, respecto al Secretario de Seguridad Pública del H. Ayuntamiento Constitucional de Acapulco de Juárez, Guerrero, por las razones y fundamentos expuestos en el considerando cuarto, párrafo primero, de esta resolución. -

QUINTO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LA PARTE ACTORA Y POR OFICIO A LAS AUTORIDADES DEMANDADAS Y CÚMPLASE.- - - - - - - - - -

Así lo resolvió y firma la Maestra en Derecho **EVA LUZ RAMÍREZ BAÑOS**, Magistrada Instructora de la Primera Sala Regional de Acapulco del Tribunal de lo Contencioso Administrativo en el Estado, Guerrero, ante la Licenciada **JEANETH TERÁN OLIVEROS,** Primera Secretaria de Acuerdos, que autoriza y DA FE.- - - - --

LA MAGISTRADA.	**LA SECRETARIA DE ACUERDOS.**
Mtra. EVA LUZ RAMÍREZ BAÑOS.	**LIC. JEANETH TERÁN OLIVEROS.**